



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Apelación de Auto
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO
DEMANDADO:	COOMEVA EPS
JUZGADO ORIGEN:	Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira
RADICACIÓN:	44-001-31-03-001-2018-000103-01 .

Se resuelve el recurso de apelación contra el auto de noviembre veintinueve (29) de 2018, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – GUAJIRA decretó unas medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES:

La providencia objeto de recurso de apelación fue proferida noviembre veintinueve (29) de 2018 ¹

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en escrito de veinte (20) de junio de 2019². El recurso de reposición se resuelve desfavorablemente al recurrente con auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El expediente fue repartido a esta Corporación el cuatro (4) de marzo de 2021, con pase al despacho del magistrado el 08 de marzo del 2021.

2. AUTO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN:

El auto inicial que decretó medidas cautelares, no hizo ninguna consideración y sólo decretó las solicitadas, condicionado así: *“...El embargo se ordena siempre y cuando dicha entidad no maneje rentas, recursos y transferencias de la Nación, en especial a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud...”*.

En el auto que resuelve negar el recurso de reposición y concede el recurso de apelación, se sustentó en los siguientes argumentos:

Citó inicialmente la sentencia C 566 de 2003 emitida por la Corte Constitucional *“fijo la línea jurisprudencial sobre los recursos que hacen parte del presupuesto*

¹Folio 6 expediente digital de medidas cautelares

²Folio 7 a 13 expediente digital cuaderno medidas cautelares

general de participaciones que financian entre ellos la salud, estableciendo la excepción a dicho principio...” y cita los principios que sirvieron de fundamento a esa decisión”...el reconocimiento de la dignidad humana; la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales...;la seguridad jurídica; A la propiedad; El acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo...” Además trae en su apoyo la línea jurisprudencial sobre la inembargabilidad...para concluir: “...podrán ser embargados los recursos que posean las entidades siempre que los recursos sean girados para la misma actividad, en este caso para el servicio de salud y cuando los ingresos de los rubros que se pretendan embargar, encuadren con las excepciones enunciadas con anterioridad...”

Concluye que “...no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que resulta procedente decretar las medidas de embargo solicitadas...lo que se trata de conseguir con dicha medida es el pago de obligaciones por servicio de salud prestados a pacientes afiliados a COOMEVA EPS...circunstancia que alude a la tercera causal de las excepciones de la línea jurisprudencial que fijo (sic) la Corte Constitucional...”

3. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante, HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, presentó solicitud de medidas cautelares que se resume así:

Están “dirigidas a las entidades Bancarias, con extensión de las mismas a los dineros del sistema general de seguridad social en salud que ostentan por regla general la calidad de inembargables...”

Recuerda la fundamentación de aquellas, esto es, ley 1751 artículo 25, además cito las normas constitucionales Artículo 48, 63; artículos 134 y 182 de la ley 100 de 1993, sentencias C-563 de 2003, C-1154 de 2008, auto AP4267 dentro del expediente radicado No 44031, del magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia DR. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, En concreto solicitó : “...decretar el embargo y retención de los dineros que tenga COOMEVA EPS, identificada con Nit. 805,000,427-1, en la cuenta corriente No. 017055385 del banco de occidente, debiendo aplicar primeramente sobre los recursos propios , sino existen o fueran insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existen, entonces se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de Inembargabilidad de los recursos de salud, al tratarse de la ejecución de una sentencia judicial plenamente ejecutoriada, dineros que deben ser consignados a una cuenta que el juzgado tenga para estos menesteres en el Banco Agrario de Colombia...”

4. RECURSO DE APELACIÓN:

Arguyó que, el levantamiento de las medidas cautelares por inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud para ello cita el artículo 48 y 63 de la Carta Política, 182 de la ley 100 de 1993, decreto 11 de 1996 artículo 19, ley estatutaria 1751 de 2015, artículo 25, sentencia C-313 de 2014, artículo 27 del C.C., ley 1122 de 2007, sentencia C-1040 de 2003, circular 024 de 2016 Ministerio de Salud y Protección Social, artículo 594 del CGP, sentencia C 313 de 2014, decreto 4023 de 2011 artículo 5o, Decreto 4747 de 2007, además cita la circular 014 de la Procuraduría General de Nación, de 08 de junio de 2018, para petitionar el levantamiento de las medidas cautelares.

5. CONSIDERACIONES:

El recurso se debe resolver por sala unitaria, según el artículo 35 del CGP y con fundamento en el artículo 322, 326 y 328 del C.G.P., así, esta corporación sólo adquiere competencia para decidir los reparos expresamente señalados en el recurso.

5.1. MARCO CONCEPTUAL:

El recurso que plantea el apelante es sobre la excepción al principio de inembargabilidad, que se deberá abordar con los siguientes ejes temáticos:

Para resolver el problema planteado, esta Sala Unitaria se pronunciará sobre i) La inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, ii) Se resolverá el caso en concreto. Veamos:

Servirá de precedente la providencia de julio de 2020 donde fue demandante DOMEDICAL contra el Departamento de la Guajira, con radicado 44 001 3103 01 2019 00040 01.

i) En la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, STC7397-2018 radicación, 11001-02-03-000-2018-00908-00 del 7 de junio de 2018, la Sala de Casación Civil del alto Tribunal, que en casos análogos al presente, que no ha perdido vigencia, que para el caso que nos ocupa es pertinente citar los siguientes puntos: :

“(…)

Fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social

(Son variadas y distintas, y Obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales)

(…)

(d) Sistema General de Participaciones (SGP);

(…)” Subrayado fuera de texto

*“Fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social
Régimen Subsidiado*

(...)

b) recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); Subrayado fuera de texto.

Continúa la Corte Suprema:

«Sistema General de Participaciones» no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“...recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de «Cuentas Maestras del Sector Salud» que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como «las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales».

“...los «Fondos de Salud», conforme al precepto 4º ejusdem (3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social)...conformados por las siguientes «subcuentas»:

(a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud;

(b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda;

(c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva;

y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud...

...los «gastos» de la «Subcuenta de Régimen Subsidiado» son:

(i) La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), para garantizar el aseguramiento a la población de escasos recursos asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos.

(ii) El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, hoy Adres; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o situación de fondos.

(iii) Hasta el 0.4 % de los recursos del Régimen Subsidiado, destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho régimen.

(iv) El pago a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial.

(v) El pago a las IPS del valor correspondiente a los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento.

(vi) La financiación de los Programas De Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio y alto. Y,

(vii) la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.

(...)

...debe hacerse claridad que una cosa son las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales (departamentos, distritos o municipios) donde se recauda y giran los dineros de la salud, y otras bien distintas las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la Subcuenta del Régimen Subsidiado, y es a esta última a donde se realiza el pago por transferencia electrónica.” Subrayado fuera de texto.

Pero para generar una mayor claridad y especificidad, frente a cada cuenta se debe colocar si es embargable o inembargable, según el ponderado análisis que hace la Corte Suprema:

“...5.2.3.- En tercer lugar, que existen «excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con **«la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)» [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003] (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).** Subrayado fuera de texto.

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que:

Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, **de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003;** todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que **el principio de inembargabilidad no era absoluto,** sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad

jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible .

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, **“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”**.

Aquí es donde se subsume el caso, debido a que generaría un absurdo lógico y perverso, el que los actores del sistema de seguridad social en salud, llámese EPS, IPS, EPSI, ESES, MUNICIPIOS, DEPARTAMENTOS, DISTRITOS, no se pudieran cobrar mutuamente, hecho que paralizaría el sistema de salud, se pregunta esta corporación, ¿con qué recursos se va a atender los servicios de salud, cuando un actor del sistema de salud, por negligencia, por corrupción, o por causas desconocidas no pague las obligaciones de servicios de salud ya prestados? ¿Acaso los médicos, las enfermeras, el personal paramédico, el aparato administrativo de las entidades de la salud deben soportar el no pago de sus derechos? De no permitir que los actores del sistema de salud cobren las cuentas por servicios prestados, a la postre va a causar su paralización.

(“...)

5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta

hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.”

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S - girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Destacado y subrayado fuera de texto.

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados (destacado original).”

Como se aprecia, en la argumentación de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Sigue vigente en el país las excepciones al régimen de inembargabilidad, a condición de que se cobren obligaciones que tiendan a satisfacer actividades a las

cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

Así, el principio de inembargabilidad no es absoluto, y se debe ponderar en cada caso, si el embargo cae en alguna de las excepciones.

Por ser pertinente, la *Sentencia C-543 de 2013*, aclara más el asunto:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que «Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (i.i.) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenido

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

(...)

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, las regalías y recurso de la seguridad social, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, ii) se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración...”

6. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Las medidas cautelares que fueron solicitadas por el demandante, corresponden a la excepción tercera de inembargabilidad, máxime que se trata de una cooperativa a la cual ya se giraron los recursos?

Con este marco jurisprudencial y legal, se debe dar respuesta afirmativa al problema jurídico, esto es, así, en interpretación de esta Corporación, los dineros del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES pueden ser objeto de medidas cautelares. Es que las cuentas objeto de la medida cautelar, corresponde en principio a las cuentas inembargables, empero, siempre se deberá determinar, si el rubro embargado cae en una de las excepciones que contempla la jurisprudencia de las Corte Constitucional y de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia. En el presente caso, se trata de proceso ejecutivo singular donde se cobran títulos valores (Facturas) por prestación de servicio de salud a la parte demandada. Así, interpreta esta Corporación, que se cumple tres requisitos de las reglas de la excepción a la inembargabilidad, a) estos dineros hacen parte de los recursos que conforman las fuentes de financiación de la salud, así este hecho probado se subsume en la regla según la cual, sólo se pueden embargar estos recursos si se pretende cobrar obligaciones derivadas del sector salud, por prestación de servicios a la demandada, frente a lo cual no subsiste a la fecha de esta providencia discusión alguna; b) el presente asunto ya no se trata del cobro de unas facturas, sino de la materialización de una decisión judicial, auto que ordena seguir adelante la ejecución. c) Como se trata de recursos que ya fueron girados a COOMEVA EPS, se debe aplicar la subregla de la Corte Suprema de Justicia “...***máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.***”

Finalmente se debe advertir, que se debe dar aplicación al inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP.

En resumen, se debe confirmar la providencia apelada

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Magistrado Ponente de la Sala Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de noviembre veintinueve (29) de 2018, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – GUAJIRA, decretó las medidas cautelares solicitadas, según lo expresado en la parte considerativa, en el proceso ejecutivo que promueve HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO contra COOMEVA EPS.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante, COOMEVA EPS, por el resultado del recurso. De conformidad al artículo 365 y 366 del CGP, se fijan como agencias en derecho cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales de 2021 que corresponden a TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$3'511.212.00) las que deberán tenerse en cuenta al momento de la liquidación concentrada de costas que realice la primera instancia, según el acuerdo PSAA16-10554, artículo 5º. Numeral 4º.

TERCERO: Devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado